

LO BARNECHEA 15 DE MAYO DE 2015
CONFORME CON SU ORIGINAL

FS. TREINTA Y OCHO — 38

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

LO BARNECHEA

002232

7731



Proceso Nº 185.796.-

Lo Barnechea, a dos de Septiembre de dos mil catorce.-

VISTOS

La denuncia y demanda de fojas uno, deducidas por RODRIGO TACCHI FERNANDEZ, empresario, domiciliado en calle Panamá Nº 8897, Dpto. 1-B, Comuna de La Florida, en contra de COMERCIALIZADORA DITEC AUTOMOVILES S.A., entidad del domicilio de Avenida El Parque Nº 4.002, Ciudad Empresarial, Comuna de Huechuraba, por infracción a las normas de la ley Nº 19.496.

A fojas dieciocho y diecinueve rola acta del comparendo de contestación y pruebas, oportunidad en que denunciada y demandada contesta por escrito, contestación que rola a fojas once.-

A fojas veintinueve, la denunciada y demandada, como medida para mejor resolver, acompaña factura electrónica otorgada por Automotriz Rosselot S.A., Viña del Mar, en que consta que el actor adquirió un automóvil marca Volvo, de características similares al que pretendió adquirir a la demandada.-

A fojas treinta y tres, la demandante objeta el documento acompañado a fojas treinta; objeción sobre la que el Tribunal no se pronuncia, toda vez que ella, más que objeción, tiene el carácter de observación.-

CONSIDERANDO

EN RELACION CON LO INFRACCIONAL

- 1.- Que el sentenciador prescindirá de toda una historia previa sobre la que discurren las partes y que se relaciona con la venta por parte de la denunciada de otro vehículo al denunciante y su ulterior mantención, por ser ello inoficioso a los efectos de la conducta denunciada.-
- 2.- Que así las cosas, lo que interesa es señalar que se reprocha la negativa de la venta de un vehículo, señalándose como infringido el artículo 3, letra c), de la ley del ramo.-
- 3.- Que contestando la denunciada, manifiesta no ser ello efectivo, sino haberse tratado de que el denunciante se limitó a efectuar una reserva en las dependencias de Avenida Raúl Labbé Nº 12.981, Comuna de Lo Barnechea de un "automóvil VOLVO, modelo V40 T4 R-Desing", abonando

LO BARNECHEA 15 DE MAYO DE 2015
CONFORME CON SU ORIGINAL

F. TREINTA Y NUEVE

309

la suma de \$1.000.000 al efecto con cheque. (fojas dieciséis). En otro orden, señala que el reclamante adquirió en Viña del Mar en la "automotora Rosselot", concesionario de la marca Volvo, un vehículo como el que se señala, lo que no se controvierte y se acredita además con documento de fojas veintiocho.-

4.- Que el sentenciador, tiene por acreditada la efectividad de los hechos denunciados, ello con el mérito de del cheque aludido en el numeral anterior, del que se infiere inequívocamente haber existido un concierto de voluntades en orden a la compra del móvil.-

5.- Que lo señalado precedentemente se corrobora plenamente con la prueba "CD de audio", acta de cuyo contenido rola a fojas veintiuno y siguientes.-

6.- Que en orden a desechar la grabación de marras, por no desprenderse que las voces lo serían de quienes se señala y la fecha en que habría tenido lugar, conforme lo hace presente la denunciada, el sentenciador, apreciando además la prueba conforme la SANA CRITICA, disiente de ello, considerando al efecto que mal podría entenderse fraguada tamaña conversación, con el cúmulo de detalles y pormenores que obviamente supone el largo entredicho entre las partes.-

Se hace presente, en otro orden, que la circunstancia de haber el afectado comprado finalmente en Viña del Mar un vehículo de las características del de la discordia, en nada atenúa el actuar del denunciado, sin que al efecto corresponda hacer análisis alguno.-

7.- Que la ley al referirse a "discriminar arbitrariamente" obviamente supone una conducta como la que se ha acreditado en la causa, desde que el carácter que explícita o implícitamente le otorga al denunciado al denunciante, de haber en el fondo actuado como cliente "complejo" por decirlo de alguna manera, en las tratativas habidas antes entre ellos comercialmente no es justificante de su proceder.-

8.-Que, en consecuencia, el sentenciador tendrá a la denunciada como autora de infracción al artículo 3, letra c) citado de la ley N° 19.496.-

EN RELACION CON LA DEMANDA

9.- Que corresponde rechazar la demanda en lo relativo a \$1.000.000 pedidos por "reserva" del móvil según se ha visto, por no haber sido cobrado dicho documento, como consta de autos.

10.- Que asimismo, se rechazará el libelo en cuanto se demanda DAÑO MORAL, desde que NO EXISTE PRUEBA ALGUNA a su respecto y relativamente al traslado a Viña del Mar para la compra del vehículo adquirido finalmente, no constituye ese tipo de daño.

Y VISTO ADEMAS LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 18.287 Y ARTICULO 24 DE LA LEY 19.496,

SE DECLARA QUE:

A.- Se condena a "Comercializadora Ditec Automóviles S.A", al pago de una multa de 20 (veinte) unidades tributarias mensuales.

LO BARNECHEA 15 DE MAYO DE 2015
CONFORME CON SU ORIGINAL

B.- Se rechaza en todas sus partes la demanda deducida por Rodrigo Tacchi Fernández en contra de "Comercializadora Ditec Automóviles S.A", sin costas.-

Ejecutoriada que sea la sentencia, oficiase a Servicio Nacional del Consumidor, remitiéndole copia íntegra de ésta.-

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.-

DICTADA POR EL JUEZ TITULAR GUSTAVO MONTERO RECHENLEITNER

AUTORIZA ALFREDO FOSTER MUJICA, SECRETARIO-ABOGADO



